



**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL HUILA  
DESPACHO**

**RESOLUCION N.º 443  
11 de Septiembre DE 2019**

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"***

**LA DIRECTORA TERRITORIAL DEL HUILA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**  
En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en La Leyes 1437 de 2011, capítulo VI ley 1610 de 2013, Decretos 1072 de 2015 y 4108 de 2011, las Resoluciones 2143 de 2014, 3111 de 2015 y 5444 de 2017, y

**I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la persona natural, ANA CAROLINA RESTREPO GONZALEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N.º 40.333.488 expedida en Villavicencio departamento del Meta, en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio PELUQUERIA & ESMALTERIA identificada con la matricula mercantil N.º 266321 del 10 de marzo de 2015, residente en la calle 12 N.º 5 – 36 de la ciudad de Neiva.

**II. HECHOS**

1. Mediante Auto N.º 1331 del treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), La Coordinadora del Grupo de Prevención, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos – Conciliación de la Dirección Territorial del Huila del Ministerio del Trabajo, inicio de oficio la averiguación preliminar en contra de la empleadora PELUQUERIA & ESMALTERIA, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones laborales, procediéndose a designar a la Dra. Lozano Fajardo, para que adelantara el tramite administrativo correspondiente.
2. El primero (01) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), la Inspectora del Trabajo y Seguridad Social designada, avoco conocimiento de la investigación preliminar encomendada.
3. El tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017), La Coordinadora del Grupo de Prevención, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos – Conciliación de la Dirección Territorial del Huila del Ministerio del Trabajo, profirió el Auto N.º 181, mediante el cual se reasigna la averiguación preliminar adelantada en contra de la empleadora PELUQUERIA & ESMALTERIA, la cual seria instruida por la Inspectora del Trabajo y Seguridad Social MARTHA DORIS SÁNCHEZ RUBIO.
4. El diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017), la Inspectora del Trabajo y Seguridad Social instructora, practica la visita de carácter general al establecimiento de comercio

03

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación"

PELUQUERIA & ESMALTERIA, con el objetivo de verificar el cumplimiento de las disposiciones laborales y de seguridad social establecidas en la legislación nacional. Adicionalmente, mediante el oficio N.º 947, se requiere a la propietaria del establecimiento de comercio objeto de la averiguación preliminar, para que remita una serie de documentación para que obre como plena prueba en el proceso adelantado.

5. El veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), con radicado N.º 002190 la propietaria del establecimiento de comercio investigado absuelve el requerimiento de documentación y/o información formulado por la inspectora del trabajo y seguridad instructora. Los documentos aportados fueron los siguientes: certificado de existencia y representación del Establecimiento de Comercio, once (11) contratos de arrendamiento de local comercial, contrato de trabajo suscrito con la señora Derly Katherine Cortés Chavarro, certificado de radicación de afiliación de la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., Formulario único de Afiliación a la Empresa Promotora de Salud CAFESALUD, desprendible de afiliación a la caja de compensación familiar, certificado expedido por la Administradora de Fondo de Pensiones PORVENIR y planilla de entrega de uniformes a la trabajadora Cortes Chavarro.
6. El once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), mediante el oficio N.º 7241001-1597, la Instructora de la indagación preliminar, solicito a las entidades que conforman los subsistemas de pensiones y riesgos laborales del sistema de seguridad social integral, información relacionada con la fecha de afiliación de la trabajadora Derly Katherine Cortés Chavarro.
7. El veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), mediante el oficio radicado con el numero N.º 11EE2017724100100000145, la Administradora de Riesgos Laborales POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS expide certificación, en donde se constató que la trabajadora Derly Katherine Cortés Chavarro identificada con la cedula de ciudadanía N.º 1.075.209.603, fue afiliada el nueve (09) de julio de dos mil diecisiete (2017) por parte de la persona natural Ana Carolina Restrepo González. Adicionalmente, la aseguradora informo que no figuraban pago de aportes por los días de julio de dos mil diecisiete (2017) ni por el ciclo de agosto de dos mil diecisiete (2017).
8. El doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017), con radicación N.º 11EE201772410010000473, la Administradora de Fondo de Pensiones PORVENIR, informa que en los únicos aportes realizados en la cuenta de pensiones obligatorias realizados por la empleadora Ana Carolina Restrepo González a favor de la trabajadora Derly Katherine Cortés Chavarro, fueron sufragados el cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017), correspondiente al periodo de agosto de dos mil diecisiete (2017).
9. El veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), La Coordinadora del Grupo de Prevención, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos – Conciliación de la Dirección Territorial del Huila del Ministerio del Trabajo, expidió el Auto N.º 759, mediante el cual se comunica a la propietaria del Establecimiento de Comercio PELUQUERIA & ESMALTERIA, la existencia de mérito para adelantar procedimiento

- administrativo sancionatorio. Dicha determinación fue comunicada mediante el oficio N.º 08SE201772410010000708.
10. El veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), la Coordinadora del Grupo de Prevención, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos – Conciliación de la Dirección Territorial del Huila del Ministerio del Trabajo, profirió el auto N.º 778, por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la señora Ana Carolina Restrepo González identificada con la cedula de ciudadanía N.º 40.333.488, en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio identificada con el Nit. 40.333.488-5 y matrícula mercantil N.º 266321 del diez (10) de marzo de dos mil quince (2015). El anterior pronunciamiento, fue notificada de manera personal el once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
  11. El doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), conforme al radicado N.º 11EE2017724100100001228, la señora Ana Carolina Restrepo González, solicito copia del expediente de la investigación administrativa adelantada, documentos que fueron entregados oportunamente.
  12. El veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), bajo el radicado N.º 11EE2017724100100001636, la propietaria del establecimiento de comercio PELUQUERIA & ESMALTERIA, presento escrito de descargos y solicita una serie de pruebas.
  13. El veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), la Coordinadora del Grupo de Prevención, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos – Conciliación de la Dirección Territorial del Huila del Ministerio del Trabajo, expidió el Auto N.º 0030, en donde se resuelve sobre las pruebas solicitadas por la parte investigada. Esta determinación fue comunicada por medio del oficio N.º 08SE20187241001100000213.
  14. El cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se emitió el Auto N.º 058, por medio del cual, se corre traslado a la parte investigada por el termino de tres (03) días, para que presente sus alegatos de conclusión. La anterior decisión, fue comunicada con el oficio N.º 08SE2018724100100000381. Una vez, vencido el termino para el pronunciamiento de alegación, la parte enjuiciada guardo silencio al respecto.
  15. El siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018), bajo el radicado N.º 11EE2018724100100001068, la propietaria del establecimiento de comercio objeto de la investigación, informa acerca de la nueva dirección para notificaciones.
  16. El diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), la Coordinadora del Grupo de Prevención, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos – Conciliación de la Dirección Territorial del Huila del Ministerio del Trabajo, expidió la Resolución N.º 0322, por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio, en donde se decide SANCIONAR, con multa a la persona natural Ana Carolina Restrepo González identificada con la cedula de ciudadanía N.º 40.333.488, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio PELUQUERIA & ESMALTERIA; se sanciona por dos cargos, cada uno con dos (02) Salarios Mínimos Mensual Legal

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación"

Vigente; siendo notificado por aviso, el seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por medio del oficio N.º 08SE2018724100100002720, entregado por medio de la guía RN992228683CO del Servicios Postales Nacionales S.A.

17. El veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018), con radicado N.º 11EE2018724100100003362, la señora Ana Carolina Restrepo González identificada con la cedula de ciudadanía N.º 40.333.488, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio PELUQUERIA & ESMALTERIA, presento dentro del término legal establecido los recursos de reposición y en subsidio el de Apelación contra la Resolución N.º 0322 del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).
18. El veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), La Coordinadora del Grupo de Prevención, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos – Conciliación de la Dirección Territorial del Huila del Ministerio del Trabajo, expidió la Resolución N.º 0577, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado y se determina, confirmar la Resolución N.º 0322 del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018) y se concede el recurso de Apelación presentado.
19. Mediante Memorando del 06 de junio de dos mil diecinueve (2019), con radicación interna N.º 08SI2019724100100000415, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos – Conciliación de la Dirección Territorial del Huila del Ministerio del Trabajo, remitió el expediente a la Dirección Territorial del Huila del Ministerio del Trabajo con el fin de resolver el recurso de apelación.

### III. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA.

Que mediante la Resolución N.º 0322 del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), la Coordinadora del Grupo de Prevención, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos – Conciliación de la Dirección Territorial del Huila del Ministerio del Trabajo, resolvió:

**"(...) ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR** a la persona natural, ANA CAROLINA RESTREPO GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 40.333.488 expedida en Villavicencio, en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio PELUQUERIA Y ESMALTERIA, por la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 15, 17 y 22 de la ley 100 de 1993.

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** a la señora ANA CAROLINA RESTREPO GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 40.333.488, una MULTA de DOS (02) SMLMV, equivalente a UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.562. 482.00) M/CTE., que tendrán destinación específica a favor del CONSORCIO COLOMBIA MAYOR 2013 – FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, con NIT. 900.619.658-9. SUBCUENTA SOLIDARIDAD, TIPO DE CUENTA CORRIENTE RECAUDO NACIONAL N.º 309.02131-9 DEL BANCO BBVA, TIPO DE PAGO MULTAS (CONCEPTO 05), dirección Carrera 7 N.º 32 – 93 PISO 5, PBX: 7444333- FAX: 7444333 EXT. 2500, de la ciudad de BOGOTA D.C., y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo. El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo conforme al artículo 297 numeral 4 de la Ley

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación"

**PARAGRAFO:** Advertir que en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

**ARTICULO TERCERO: SANCIONAR** a la persona natural, ANA CAROLINA RESTREPO GONZALEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N.º 40.333.488 expedida en Villavicencio, en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio PELUQUERIA & ESMALTERIA, por la violación a las disposiciones contenidas en el artículo 7 de la Ley 21 de 1982, en concordancia con el artículo 1 del Decreto N.º 784 de 1989.

**ARTICULO CUARTO: IMPONER** a la señora ANA CAROLINA RESTREPO GONZALEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N.º 40.333.488, una MULTA de DOS (02) SMLMV, equivalente a UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.562.482.00) M/CTE., que tendrán destinación específica al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo. El presente acto administrativo presta merito ejecutivo conforme al artículo 297 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

**PARAGRAFO:** Advertir que en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

(...)"

#### IV. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

La señora **ANA CAROLINA RESTREPO GONZALEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía N.º 40.333.488, en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio **PELUQUERIA & ESMALTERIA**, en la argumentación del Recurso de Apelación presentado, sostiene textualmente lo siguiente:

"(...) En consecuencia mediando la aceptación de la comisión de la falta como la describe la norma en comento, lo precedente era que la coordinadora del grupo de inspección, vigilancia y control, analizará dicha situación y la conducta personal en el acto administrativo de sanción, situación que fue pasada por alto, pues como se observa en el acápite de graduación de la sanción, solo se argumentó sobre el daño o peligro a los bienes tutelados.

El evento que la funcionaria administrativa, omitiera pronunciarse en el acto sancionatorio acerca de la petición antes relacionada, deviene en violatorio del **deber de motivación de los actos administrativos**, adoleciendo de ausencia o falta de motivación del acto recurrido, pues lo precedente era obtener el pronunciamiento por parte de la administración, respecto a las consecuencias benéficas en materia procesal, al proceder a la asunción voluntaria de la responsabilidad en el hecho endilgado, concluyendo que dicha actitud de la administración, materializa la **violación flagrante a mi garantía constitucional del debido proceso**.

Con fundamento en el acápite D, denominado graduación de la sanción, se observa que el único motivo que adopto la operadora administrativa, para obtener la graduación en la aplicación de la sanción, correspondió al numeral 1 del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 "... Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados ...", luego de ajustar la conducta de la suscrita al numeral mencionado, argumenta: "la conducta desplegada por la persona natural, ANA CAROLINA

03

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación"

RESTREPO GONZALEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N.º 40.333.488 expedida en Villavicencio, en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio PELUQUIERIA & ESMALTERIA, afecta derechos constitucionalmente amparados, como lo es el derecho al trabajo en condiciones dignas, afectados (sic), el mínimo vital y móvil de su trabajadora ...", al respecto vale la pena aclarar los antecedentes por los cuales se había iniciado el proceso sancionatorio.

De la lectura del auto N.º 0778 del 29 de noviembre de 2017, mediante el cual se imputaron cargos, se evidencia que la conducta endilgada a la suscrita, correspondió a la falta de afiliación oportuna de la trabajadora DERLY KATHERINE CORTES CHAVARRO, a los sistemas de seguridad social en pensiones y parafiscales, de tal manera que los hechos endilgados, nada tienen que ver con una afectación de los mínimos prestacionales y salariales de la trabajadora mencionada, se observa que a la suscrita nunca se le hizo reparo alguno acerca de la violación de tales derechos, se insiste, la omisión estudiada verso sobre el pago de aportes al sistema de seguridad social, que directamente nada tiene que ver con afectaciones a la remuneración mínima, vital y móvil de la trabajadora, en consecuencia, siendo este el único recurso argumentativo utilizado para la imposición de la sanción, incurre en el **defecto de falsa motivación el acto administrativo recurrido, vulnerando de paso mi derecho al debido proceso administrativo.**

Como pretensión del recurso de apelación, tenemos la siguiente:

(...) solicito muy respetuosamente a la señora coordinadora del grupo de inspección, vigilancia y control, del ministerio del trabajo, que una vez advertidos los yerros cometidos por la administración en la motivación del acto sancionatorio se revoquen los numerales segundo y cuarto de la Resolución N.º 322 del 19 de julio de 2018.

En consecuencia con lo anterior, la sanción imponer debe estar atada a la imposición de la sanción mínima para el caso de la violación a las normas del sistema de seguridad social, en consecuencia, se solicita que la misma no sea superior a un (1) salario mínimo legal vigente para el presente año. (...)"

### V CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como se puede extraer del escrito de sustentación de los recursos, la propietaria del Establecimiento de Comercio PELUQUIERIA & ESMALTERIA, presenta su conformidad respecto a los siguientes temas:

- En el acto administrativo que impone la sanción, no dosifico adecuadamente la multa impuesta, teniendo en cuenta que no se advirtió la conducta procesal asumida durante la investigación, cuando se aceptó la infracción de su obligación como empleadora, por ello, la multa a imponer debió ser de un (1) salario mínimo Legal Mensual Vigente.
- Durante el proceso administrativo sancionatorio, no se probó la afectación una afectación a los derechos salariales y al mínimo vital de la trabajadora Derly Katherine Cortes Chavarro.

De acuerdo con las funciones atribuidas a las inspecciones del trabajo, el artículo 3 de la

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación"

determinar que "como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, **aplicando siempre el principio de proporcionalidad.**"

Con base en lo anterior, las inspecciones del trabajo y seguridad social deben observar de esta norma dos elementos esenciales para la aplicación de la potestad sancionatorio dentro de la garantía del debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política) por ser el límite fijado en la jurisprudencia para la cuantificación de la sanción, el primero hace referencia al principio de razonabilidad y el segundo al principio de proporcionalidad, aspectos que constituyen piedra angular al momento de la tasación de la sanción en los términos del artículo 44 del CPACA.

En cuanto al principio de razonabilidad ha de decirse que este no es fruto del azar, capricho o discrecionalidad arbitraria del funcionario que la va a imponer, sino que debe observarse los parámetros establecidos en el artículo 44 del C.P.A. y de lo C.A., en el sentido que la decisión debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza.

En relación con el principio de proporcionalidad, la jurisprudencia de la Corte Constitucional aprecia una tendencia a exigir un respeto a este principio en la imposición de sanciones administrativas y que se encuentra ligada a los hechos que le sirven de causa de conformidad con el artículo 44 del CPACA. Sin embargo, advierte sobre diferencias relativas a los criterios para su aplicación en la órbita mundial.

Frente al juicio de razonabilidad y proporcionalidad, es pertinente decir que la ponderación en cuanto al quantum o monto de la sanción encuentran sus límites en los criterios del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013; sin embargo, como dicho límite está fundado en la facultad discrecional en que se puede mover el inspector del trabajo dentro de los criterios aludidos para agravar o disminuir la sanción, debe el mismo inspector observar las reglas del artículo 44 del CPACA en el sentido de que al momento de imponer la sanción, ésta debe ser adecuada a los fines que la norma autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Revisada la normatividad en materia de Inspección, Vigilancia y Control laboral se observa que no existe norma que determine de manera concreta la cuantía sancionatoria.

El Inspector de Trabajo y de Seguridad Social debe cuantificar la sanción no arbitrariamente sino en atención a los parámetros de discrecionalidad que le son limitados por la Ley con los criterios de graduación de la sanción.

En cuanto a los elementos facticos, entre otros, podemos referencias algunos aspectos que permiten soportar la decisión que se adoptará, a saber:

- El trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), la señora ANA CAROLINA RESTREPO GONZALEZ, recibió el requerimiento de información N.º 7241001 – 947, en el marco de la investigación preliminar adelantada (folio 8).
- El veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), en el curso de la indagación preliminar, la recurrente remitió un oficio radicado con el N.º 00002190, en donde manifiesta que solamente tiene vinculada laboralmente a la señora Derly Katherine Cortes Chavarro, a partir del veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y por último, solicita que se desestime la investigación adelantada, ya que no ha existido violación a las normas laborales de carácter individual, ni a las normas de seguridad social (folios 9,10,11 y 12).

CS

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación"

- Las afiliaciones a la Administradora de fondo de pensiones Porvenir y a la Caja de Compensación familiar COMFAMILIAR de la trabajadora Derly Katherine Cortes Chavarro, fueron realizadas el día dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017) (folios 54 y 55).
- El veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), la Coordinadora del Grupo de Prevención, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos – Conciliación de la Dirección Territorial del Huila del Ministerio del Trabajo, profirió el auto N.º 778, por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la señora Ana Carolina Restrepo González identificada con la cedula de ciudadanía N.º 40.333.488, en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio identificada con el Nit. 40.333.488-5 y matrícula mercantil N.º 266321 del diez (10) de marzo de dos mil quince (2015). El anterior pronunciamiento, fue notificada de manera personal el once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) (folios 70, 71 y 72).
- El veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), bajo el radicado N.º 11EE2017724100100001636, la propietaria del establecimiento de comercio PELUQUERIA & ESMALTERIA, presento escrito de descargos, en donde acepta que las afiliaciones a la Administradora de Fondo de Pensiones y Caja de compensación familiar se realizaron de manera extemporánea.

Como se menciona con anterioridad, el Inspector del Trabajo y Seguridad Social debe cuantificar la sanción, teniendo como parámetro los principios de proporcionalidad y racionalidad, aunado a los criterios de graduación fijados en el artículo 12 de ley 1610 de 2013, entre los cuales se relaciona el reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas, situación que sucedió en el presente proceso administrativo sancionatorio, teniendo en cuentas las manifestaciones realizadas por la recurrente en el escrito de descargos, cuando acepto la extemporaneidad de las afiliaciones a la Administradora de fondo de pensiones Porvenir y a la Caja de Compensación familiar COMFAMILIAR de la trabajadora Derly Katherine Cortes Chavarro.

Este criterio de atenuación debe observarse a fin de determinar si dicho reconocimiento o aceptación expresa de la infracción permite aclarar los hechos objeto de investigación, no está ocultando otras realidades procesales ni la vulneración de derechos laborales de distinta entidad; no obstante, antes de la declaración de aceptación de la recurrente, ya existía plena claridad respecto a la infracción de sus obligaciones como empleadora, al haber afiliado extemporáneamente a los subsistemas de Pensiones y caja de compensación familiar a su trabajadora, situación que se evidencio, cuando se realizó el proceso de confrontando la fecha de inicio del contrato de trabajo y las certificaciones de las fechas de las afiliaciones, las cuales fueron recabadas en la etapa de investigación preliminar por la Inspectora del trabajo y seguridad social instructora.

Dicho criterio de graduación se convierte en una circunstancia de atenuación, también se puede compensar en todo o en parte con otro criterio de graduación de la sanción, como sucede en el caso objeto de estudio, en donde se conjugo el criterio de Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, cuando se examina la afectación de los intereses jurídicos tutelados por el legislador en materia laboral, para tal efecto se verifica si tales intereses se vieron amenazados por el infractor o en su defecto, si las acciones u omisiones emprendidas generaron daño.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación"

Por otro lado, la extemporaneidad entre las afiliaciones a los subsistemas de seguridad social que fueron realizadas el día dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017) y la suscripción del contrato de trabajo con la trabajadora Derly Katherine Cortes Chavarro calendada para el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue de cuarenta y nueve (49) días, durante los cuales la trabajadora se encontraba desprotegida.

Conforme lo anterior, la existencia un criterio de atenuación punitiva, no significa inexplorablemente que se debe imponer la sanción mínima dentro de las facultades de sanciones que tienen los Inspectores del trabajo y seguridad social, las cuales se encuentran comprendidas entre 1 a 5000 salarios mensuales legales mínimos vigente.

En el presente caso, no tiene cabida el primer argumento presentado por el recurrente, ya que no se avizora un desbordamiento de la facultad sancionatoria por parte del Inspector del Trabajo y Seguridad social que adelanto el proceso administrativo. Por el contrario, su actuación se enmarca en los principios de proporcionalidad y razonabilidad, sumado a la graduación de la sanción impuesta que corresponde a una penalidad económica mínima dentro del amplio margen de discrecionalidad reglada para la imposición de la misma. Teniendo en cuenta que la señora ANA CAROLINA RESTREPO GONZALEZ identificada con la cedula de ciudadanía N.º 40.333.488 expedida en Villavicencio departamento del Meta, en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio PELUQUERIA & ESMALTERIA identificada con la matricula mercantil N.º 266321 del 10 de marzo de 2015, desconoció algunas de sus obligaciones como empleadora de la trabajadora Derly Katherine Cortes Chavarro identificada con la cedula de ciudadanía N.º 1.075.209.603.

La Constitución, en el artículo 48, define la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado y como una garantía irrenunciable de todas las personas, representada en la cobertura de (i) pensiones, (ii) salud, (iii) riesgos profesionales y (iv) los servicios sociales complementarios definidos en la misma ley. Ello, a través de la afiliación al sistema general de seguridad social que se refleja necesariamente en el pago de prestaciones sociales estatuidas.

En un principio este derecho era apreciado por su carácter prestacional, pero la Corte vislumbró su relación con otros derechos de rango iusfundamental. En ese sentido, en la sentencia C-453 de 2002, la Corte estableció que la afiliación de los trabajadores al sistema de seguridad social **"no solo constituye un desarrollo de la garantía de condiciones dignas y justas, se trata de una garantía destinada a la protección de varios derechos también de orden constitucional: la vida, la salud y la seguridad social en sí misma"**.

Con la Ley 100 de 1993 se creó en Colombia el llamado sistema de seguridad social integral, cuyo objeto consiste en procurar la protección a **"los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad, dentro del criterio de una calidad de vida en consonancia con el postulado constitucional de un orden social justo e igualitario, acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación"**, estableciendo puntualmente que los trabajadores dependientes son cotizantes obligatorios a dicho sistema.

Dentro de la arquitectura del sistema de seguridad social, se atribuyeron una serie de obligaciones en cabeza de los empleadores y los trabajadores, que son de obligatorio cumplimiento, así mismo, reconocieron una serie de derechos radicados en ambas partes, que son en últimas el núcleo esencial de la referida normatividad. Dentro de las

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación"

obligaciones de los empleadores, cobra vital importancia la afiliación y el pago de los aportes de sus respectivos trabajadores a los Sistema de Seguridad Social Integral.

Así, ha fijado que los empleadores que incumplen con su obligación legal y reglamentaria de afiliar a sus trabajadores al Sistema General de Pensiones vulneran el derecho a la seguridad social de sus trabajadores y deben responder por las prestaciones laborales legales y pensiones a las que tendrían derecho los trabajadores de haber sido afiliados al Sistema General de Pensiones, con el fin de materializar el fin de la regulación de las relaciones laborales, esto es, "lograr la justicia en las relaciones que surjan entre patronos y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social".

Por las anteriores consideraciones, tampoco es de recibo la argumentación del segundo cargo del recurso presentado, cuando se advirtió por la recurrente que no se probó la afectación una afectación a los derechos salariales y al mínimo vital de la trabajadora Derly Katherine Cortes Chavarro, por el contrario a la informado, conforme a la expresado en múltiples pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, la seguridad social no solo entraña el respeto por la dignidad y justicia, también propende por la salvaguarda de otros derechos fundamentales, como por ejemplo la salud, integridad, la vida, entre otros. Por ello, la falta de afiliación a la seguridad social integral del trabajador por parte del empleador, menoscaba gravemente diversos derechos de raigambre fundamentales.

Por lo tanto, conforme a las razones anteriormente señaladas, se tiene que los argumentos presentados por la señora ANA CAROLINA RESTREPO GONZALEZ identificada con la cedula de ciudadanía N.º 40.333.488 expedida en Villavicencio departamento del Meta, en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio PELUQUERIA & ESMALTERIA identificada con la matricula mercantil N.º 266321 del 10 de marzo de 2015, no son suficientes para variar la decisión adoptada por La Coordinación del grupo de Prevención, inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos – Conciliación de la Dirección Territorial del Huila del Ministerio del Trabajo mediante la Resolución N.º 0322 de julio 19 de 2018.

Sin más mérito a lo expuesto, la Dirección Territorial del Huila del Ministerio del Trabajo dentro del caso en análisis y bajo las circunstancias expuestas en precedencias;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en cada una de sus partes, la Resolución N.º 0322 del 19 de Julio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE** a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la Resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra la misma no procede ningún recurso.

**ARTICULO TERCERO: DEVOLVER** el expediente a la oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLARA INÉS BORRERO TAMAYO**  
Directora Territorial del Huila